



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de enero de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por B.P.N., en nombre y representación de su hija menor de edad, por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 600/2012 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar de la Propuesta de Resolución son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), regulación básica en la materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Asimismo, es aplicable, específicamente, la normativa reguladora del servicio municipal prestado, en relación con el art. 54 LRBRL.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

II

1. El procedimiento se ha iniciado mediante la presentación del escrito de reclamación el 16 de agosto de 2011.

Tanto en el citado escrito, como en sus manifestaciones realizadas en comparecencia ante la Policía Local, la reclamante alega que el hecho lesivo se produjo el día 14 de agosto de 2011, cuando la menor afectada transitaba por la acera de la calle Cruz de La Gallega acompañada de su primo y de un amigo. En la rotonda de la glorieta allí existente, se dice, la menor cayó en el interior de un hueco de alcantarilla o registro surgido por la ausencia de su tapa, que mide 60x60 cm. y, un metro de profundidad aproximadamente. A resultas de la caída, tenía en su pierna derecha una herida que sangraba en abundancia, por la que fue atendida en urgencias en el Servicio Canario de la Salud, a las 22:54 horas, diagnosticándosele herida de 1 cm. y medio en cara anterior de pierna derecha con pérdida de sustancia, así como erosiones en cara lateral del muslo izquierdo.

Por consiguiente, la interesada solicita una indemnización en cuantía ascendente a 6.708,25 euros, según valoración pericial del daño sufrido.

2. El procedimiento se tramitó según la ordenación que lo regula, particularmente en su fase instructora.

Por fin, el 19 de noviembre de 2012 se formuló Propuesta de Resolución, informada favorablemente por la Asesoría Jurídica, por lo que se resolverá incumpléndose el plazo resolutorio. No obstante, pese a que tal exagerada demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, cual aquí sucede, es obligado resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada al entender el órgano instructor que de lo actuado no se demuestra suficientemente la existencia

de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama.

2. Sin embargo, a la luz de los datos derivados de la instrucción, que constan en el expediente, ha de entenderse acreditada la producción del hecho lesivo alegado, en su consistencia, causa y efectos. Así, en parte de servicio de la Policía Local, los agentes actuantes señalan que, a requerimiento de la madre de la afectada, acudieron al lugar del accidente dos días después de ocurrir el suceso y comprobaron la existencia de huecos en la vía al no tener las correspondientes tapas de alcantarillado, detectando la causa del incidente acaecido y advirtiendo esta circunstancia a la empresa E. para la subsanación de la anomalía.

Además, de la documentación médica aportada al expediente se observa la coincidencia entre las fechas del accidente y de la asistencia a la menor de lesiones, que, desde luego, son propias del alegato.

La información policial antes referida no puede ser rebatida por los informes del Servicio, emitidos con una demora improcedente per se, con plena responsabilidad de la Administración actuante, diciendo que los registros en la zona estaban sellados con hormigón y sin existir anomalías en tapa de la alcantarilla allí situada, pues se basa en inspección efectuada meses después de ocurrir el hecho lesivo y de presentarse la reclamación.

A mayor abundamiento, la existencia de las deficiencias en cuestión alegadas y detectadas por la Policía Local se corroboran por reportaje fotográfico aportado y la práctica de la testifical propuesta, debidamente ponderada en sus propios términos y en relación con otros datos disponibles, pese a la condición de los testigos.

No obstante, en relación con la acreditación de las lesiones causadas a la menor, en la documentación médica presentada al efecto, si bien consta su determinación y la necesidad de curas periódicas, no se demuestra la existencia de los treinta días de baja que se computan a efectos valorativos del daño y, por ende, cuantificación de la indemnización en el informe pericial antes reseñado.

3. En definitiva, el funcionamiento del servicio público ha sido inadecuado, realizándose incorrectamente las funciones de control y mantenimiento, directamente o no, de la vía, particularmente de su zona peatonal, generándose así riesgo de daño para los usuarios. Además, el hecho lesivo ocurrió en horario

nocturno, por lo que la visibilidad era limitada, incrementándose el peligro de caída por las deficiencias, por lo demás múltiples de la zona, antes descritas.

Por tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, siendo plena la responsabilidad de la Administración gestora del servicio porque es imputable a ella en exclusiva la causa de la producción del accidente, sin concurrir concausa al efecto por la actuación de la menor, no habiéndose acreditado que deambulase con descuido o negligencia y, desde luego, habida cuenta de las circunstancias precedentemente referidas del lugar y momento del accidente.

4. La Propuesta de Resolución es jurídicamente inadecuada por los motivos expuestos, debiendo declararse el derecho de la interesada a ser indemnizada en cuantía correspondiente a la valoración del daño en función de las lesiones producidas y sus consecuencias en relación con su curación, incluyendo días de baja debidamente justificados y las secuelas, particularmente por perjuicio estético; cuantía, así determinada, que ha de actualizarse al momento de resolver (art. 141.3 LRJAP-PAC).

C O N C L U S I Ó N

Según se expone, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo estimar la reclamación e indemnizar a la interesada en los términos y subsiguiente cuantificación expresados en el Fundamento III.4.